

Introducción a la Competencia

Abel Hibert

Universidad Metropolitana de Monterrey

Enero 2012



Índice

- Artículo 28 Constitucional
- Objeto de la Competencia Económica
- Principales procedimientos
- Procedimientos que no requieren análisis de competencia
 - Barreras al comercio interestatal
 - Prácticas Monopólicas absolutas
- Procedimientos que requieren análisis de competencia
 - Prácticas Monopólicas relativas
 - Concentraciones
- Indices de concentración
 - Herfindhal
 - Dominancia
- Determinación del poder sustancial de mercado
- Comisión Federal de Competencia
- Ley Federal de Competencia Económica



Art 28 Constitucional

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.



Art 28 Constitucional

Regulación

“Las Leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”.



Art. 28 Constitucional

Excepciones (Áreas estratégicas)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.



Art 28 Constitucional

Organismos especializados

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Banco Central

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.



Art 28 Constitucional

Excepciones

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.



Art 28 Constitucional

Concesiones:

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.



Objeto de la competencia económica

- Art 2 LFCE: “Esta ley tiene como objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios”.



Principales procedimientos

- Procedimientos que no requieren análisis de competencia
 - Barreras al comercio interestatal
 - Prácticas monopólicas absolutas
- Procedimientos que requieren análisis de competencia
 - Prácticas monopólicas relativas
 - Concentraciones

Procedimientos que no
requieren análisis de

competencia



Barreras al comercio interestatal

- Art 14 y 15 de la LFCE
 - Cuando las autoridades estatales imponen restricciones a la entrada o salida de su territorio de mercancías y servicios de origen nacional y extranjero.
- La integración del país y el mejor aprovechamiento de los recursos locales, requiere que en todo el territorio los bienes y servicios circulen sin ninguna restricción.
- Una barrera estatal , al reducir el tamaño del mercado nunca tendrá un efecto benéfico sobre la eficiencia.
- En la mayoría de los casos de barreras estatales, tan pronto se les hace ver a las autoridades estatales de esta situación ofrecen corregirla. En ocasiones estas barreras son administradas por organizaciones locales
- Los casos más comunes son en productos agropecuarios, en donde las barreras se utilizan para poner cordones fito o zoosanitarios para prevenir la difusión de plagas y epidemias.
 - Pero se vuelven ilegales cuando se hacen coincidir con las fronteras estatales con independencia de los sitios contaminados y libres.



Barreras al comercio interestatal

Caso de estudio

- A fin de mejorar la calidad y asegurar la inocuidad del tomate fresco de Sinaloa, el Gobierno de la entidad decretó la creación del Comité del Tomate Fresco y del Servicio Estatal de Verificación y Certificación de Calidad del Tomate Fresco, con el objeto de impedir la entrada o la salida del estado del producto que no obtuviera el certificado de calidad emitido por estas instancias.
- No obstante, la Ley Federal de Sanidad Vegetal exime al tomate fresco de la obtención de tal certificado, con la salvedad del establecimiento de un convenio entre la Sagar y el gobierno estatal
- Por tanto, la CFC determinó que dado que no existe tal convenio y que no es requisito federal el obtener un certificado de calidad, la obligatoriedad de obtenerlo impuesta por el Gobierno de Sinaloa constituye una barrera al comercio. ([Gaceta núm. 5, 1999, Pág. 347](#)).

Prácticas monopólicas absolutas

- Son arreglos entre competidores para dividirse el mercado o fijar precios.
- Estas prácticas provocan de facto situaciones similares a las de un mercado monopolizado, pero sin las ganancias en eficiencia que pudiera acompañar a la concentración abierta de los productores coludidos en una sola empresa.
- En el [artículo 9](#) de la LFCE siempre se decretan ilegales.
- Las sanciones para las prácticas monopólicas absolutas son las más altas que fija la ley. (VII.- El equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)
- No obstante lo grave de las prácticas monopólicas absolutas, es poco común que la Comisión reciba denuncias bien estructuradas:
 - La parte afectada suele ser un sector muy disperso. Si los productores en un mercado se ponen de acuerdo para elevar el precio, el daño puede ser muy elevado para afectar a muchos, pero no lo suficiente en lo individual para que alguien asuma el costo del juicio.

Ejemplos prácticas monopólicas absolutas

- LFCE 9-1. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto (**fijación de precios**)

Empresa a
Precio \$20

Empresa b
Precio \$25

Empresa c
Precio \$29

Precios iguales en la industria

Caso de estudio

Antecedentes

- ❑ **Cervecería Cuauhtemoc Moctezuma de Quintana Roo y Cervezas del Caribe firmaron un acuerdo la Unión de Comerciantes en Cervezas, Vinos y Licores de Quintana Roo la Sección Especializada de Venta de Cervezas, Vinos y Licores de la Canaco de Servytur de Cancún y el Sindicato de Propietarios de Establecimientos Comerciales, Empleados, Transportes y Similares de Quintana Roo.**
- ❑ **En él se establecía un precio mínimo de venta al público para la cerveza en envase cerrado, sus ajustes y el compromiso de no vender dicho producto por debajo de este precio aún en caso de promociones especiales.**
- ❑ **Este acuerdo tenía como objeto el asegurar un margen de utilidad decoroso para los expendedores que les permitiera continuar desarrollando esta actividad, a la vez de protegerse en contra del comercio detallista desarrollado por los proveedores del producto.**

Resolución

- ❑ **Dado que los agentes económicos aceptaron su participación en los hechos, la CFC determinó multar a Cervecería Cuauhtémoc y a Cervezas del Caribe con \$549,550 pesos (14,500 veces el SMGVDF) y al resto de los agentes con \$5,495 pesos, el equivalente a 145 veces el SMGVDF. (Gaceta núm. 6, Pág. 224, 2000).**

Ejemplos prácticas monopólicas absolutas

- LFCE 9-2. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios (**restricción de la oferta**).

Empresa a
Producción 20 toneladas

Empresa b
Producción 25 toneladas

Empresa c
Producción 30 toneladas

Las cantidades producidas son iguales en la industria



Caso de estudio

- **En 1997 los miembros de la Asociación de Libreros Mexicanos acordaron limitar la oferta de libros de texto de Editorial Santillana y Oxford University Press Harla México, mientras éstas los vendieran a escuelas y maestros 20 y 30% inferiores a los de las librerías (Informe 1997, Pág. 64 y 66).**



Ejemplos prácticas monopólicas absolutas

- LFCE 9-III: Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables (**segmentación de mercados**).

Caso de estudio:

- La Delegación de Canaco, en Angostura, Sinaloa, ejerció presión en contra del Consejo Municipal del Comercio en la Vía Pública, para evitar el establecimiento de nuevas tortillerías en las zonas asignadas a sus afiliados. Por tanto, la CFC ordenó a la Canaco, que se abstuviera de esta conducta y le impuso una multa. Resolución emitida el 1º de junio del 2000 (www.cfc.gob.mx).

Ejemplos prácticas monopólicas absolutas

- **LFCE 9-IV:** Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Caso de estudio

- Internacional Farmacéutica, Serral, Le Mare y Matcur, concertaron y/o coordinaron sus posturas en varias licitaciones públicas de suturas quirúrgicas.
- La característica de asignación múltiple permitió identificar un patrón de comportamiento igual entre las empresas ya que de manera consistente eran iguales, o bien, se encontraban a cierta distancia del límite superior de 5% con relación a la postura más baja
- Ante los indicios, las cuatro empresas reconocieron haber concertado posturas y se comprometieron a abstenerse de esa conducta en lo sucesivo, por lo que la CFC los multó a cada uno con \$100,000 pesos (2639 SMDF)- [Gaceta Número 7 página 286, 2000](#)



Ejemplos prácticas monopólicas absolutas

- RFCE 5 II – Dos o más competidores establezcan precios mínimos o máximos para un bien o servicio o adhieran los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o competidor.
- En pocas palabras, esta prohibida la coordinación de precios a través de alguna cámara



Procedimientos que requieren

análisis de competencia



Práctica monopólicas relativas

- Las prácticas monopólicas relativas están previstas en el Art. 10 de la LFCE y se consideran aquellas cuyos actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser:
 - **Desplazar indebidamente a agentes del mercado**
 - **Impedirles sustancialmente su acceso o**
 - **Establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.**
- Estas prácticas están sujetas a que se compruebe los supuestos de los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE: poder sustancial en el mercado relevante.



Prácticas monopólicas relativas

- Los casos en los que se aplica son los siguientes:
 - 1) ..fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes y servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable (**División vertical de mercados**)



Prácticas monopólicas relativas

□ Caso de estudio

- De un estudio en el mercado de gasolinas resultó que el número de gasolineras en el país era inferior al que prevalecería bajo condiciones más competitivas, además de haber un desequilibrio en la distribución geográfica de gasolineras en el país, con un número muy reducido de éstas abarcando segmentos muy importantes del mercado.
- Para prevenir posibles prácticas anticompetitivas, la CFC y Pemex Refinación celebraron un convenio de coordinación con en el que se flexibilizaron los requisitos para operar nuevas gasolineras y eliminar las restricciones respecto a el número de gasolineras en una zona determinada y la distancia que debe existir entre ellas. (Informe 1993/94, Pág. 33)

Prácticas monopólicas relativas

- LFCE art. 10 fracción II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expender o distribuir bienes o prestar servicios (**restricción a la reventa**).
- Caso de estudio
 - El convenio de coordinación con Pemex también eliminó las restricciones a la reventa que enfrentaban los concesionarios de gasolineras, al señalar que los contratos celebrados con Pemex pueden ser libremente transferibles entre los particulares, notificando a la paraestatal.
 - Además, el convenio eliminó las restricciones a la participación de diferentes agentes económicos en la comercialización y distribución de productos complementarios en las estaciones de servicio como alimentos, y a los proveedores de equipo, como bombas y medidores. (Informe 1993/1994 Pag. 33)



Prácticas monopólicas relativas

- LFCE Art. 10 III.- La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible sobre bases de reciprocidad (**ventas atadas**).
- Esta conducta también se puede dar entre vendedores y consumidores finales, caso en el cual el desplazamiento indebido de los competidores se alcanza a través de los compradores.

Prácticas monopólicas relativas

- LFCE art 10 IV.- La transacción o venta sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero (**Contratos de exclusividad**)
- Caso de estudio
 - El Comisario ejidal de Yago Nayarit, celebró un contrato con Impulsora Nayarita, empresa afiliada al Grupo Modelo, para otorgarle la exclusiva de cerveza en la localidad a cambio de una contraprestación económica para la misma. Debido a que los expendios denominados Carta Blanca, afiliados a Cervecería Cuauhtémoc no acataron tal disposición Impulsora Nayarita solicitó el reembolso de la suma contratada. Ante esto, el Comisario los clausuró.
 - Al impedir la libre concurrencia de los productos Carta Blanca en el mercado, se les desplazó indebidamente, por lo que la CFC sancionó a Impulsora Nayarita con una multa de 22,500 veces el SMGVDF, equivalentes a \$679,500 pesos. A la vez, recomendó al comisariado abstenerse de celebrar contratos similares ([Gaceta núm. 3, Pág. 294, 1999](#)).

Prácticas monopólicas relativas

- LFCE art 10 V.- La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes y servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros (**negativa de trato**).
- Caso de estudio:
 - Farmacia Guadalajara estableció un acuerdo verbal con la empresa de auditoria e investigación de mercados Nielsen, mediante el cual a cambio de una contraprestación le proporcionaría dos tipos de información: la disponible al público en general en el piso de ventas y la interna, como la correspondiente a inventarios y facturas.
 - Sin embargo, no otorgó el mismo trato a Integra Mercadotectenia, a la que no obstante haberle exigido la presentación de una solicitud por escrito, le negó el acceso a ambos tipos de información por considerar que no haría un uso adecuado de la misma.
 - Este hecho, restó credibilidad a los estudios de Integra, lo que fue utilizado por Nielsen para desplazarla indebidamente del mercado. Como resultado la CFC sancionó a Farmacia Guadalajara con una multa de 22,500 veces el SMGVDF, el equivalente a \$679,500 pesos. (Gaceta núm. 3, Pág. 294, 1999).



Prácticas monopólicas relativas

- LFCE Art. 10 VI.- La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; (**Boicot**)

□

Prácticas monopólicas relativas

- **Caso de estudio:** Harinera 6 hermanos canceló un contrato de adquisición de trigo duro a la importadora Cargill. En consecuencia se le adjudicaron los costos de cancelación pero no los cubrió.
- Sin embargo, Cargill no reclamó legalmente su pago, en su lugar solicitó a la Appamex que comunicara el hecho a sus asociados. Esto sirvió para predisponer a los demás importadores en contra de la Harinera, bloqueándola comercialmente.
- Al respecto, la CFC determinó que el ejercer presión en contra de un agente económico como represalia, motiva su desplazamiento indebido del mercado. Por tanto, se sancionó a Cargilly a Appamex con una multa de \$200,000 pesos, el equivalente a 5182 veces el SMGVDF. (Gaceta núm. 7, Pág. 249, 2000).



Prácticas monopólicas relativas

- LFCE Art 10 VII. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios, en los términos del Reglamento de esta Ley.
- Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos, en los términos del reglamento de esta Ley; (**Depredación de precios**)



Prácticas monopólicas relativas

- Caso de estudio: En 1997, la CFC impuso una multa a Grupo Warner Lambert de México ya que se comprobó que Clark, chicle perteneciente a dicho grupo, se vendía por debajo de su costo, con lo que la empresa había incurrido en pérdidas en este producto y había inducido en pérdidas en Chicles Canel's su principal competidor (Informe 1997, Pág 73)



Prácticas monopólicas relativas

- LFCE Art. 10 VIII. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción. (**Exclusividad y descuentos**);



Prácticas monopólicas relativas

- Caso de estudio. Las empresas Consul y Vitromatric, distribuidoras de productos electrodomésticos, otorgaron descuentos a minoristas que se comprometieron a no vender productos fabricados fuera de la región del TLC con el objeto de desplazar del mercado a las empresas Singer y Sim quienes importan refrigeradores de Corea del Sur. (Informe 1995-1996, página 55)



Prácticas monopólicas relativas

- LFCE Art 10 IX. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio; (**subsidios cruzados**)



Prácticas monopólicas relativas

- LFCE Art. 10 X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones (**discriminación de precios**).



Prácticas monopólicas relativas

- Caso de estudio: La administración del Aeropuerto Internacional de Cancún daba un trato preferencial a las empresas de auto transporte de pasajeros y a la de servicios precontratados. Mientras que con las primeras firmó un acuerdo de renta fija y la concesión de un espacio de estacionamiento, con las segundas se negó a firmar tal y se les impuso además de una renta fija una tarifa por derecho de uso de piso superior que a la de sus competidores.
- Esta conducta se sustentaba en el Catálogo de Rentas del Sureste, autorizado por el Consejo de Administración, el cual colocaba a ambos servicios en rubros diferentes
- La CFC determinó que los servicios eran similares y que, por lo tanto, se discriminaba en perjuicio de los servicios precontratados, por lo que se ordenó a suspender dicha práctica. Gaceta número 3,1999 página 265)



Prácticas monopólicas relativas

- LFCE Art. 10 XI. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

Prácticas monopólicas relativas

- Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia sancionadas en términos de esta Ley, la Comisión analizará las ganancias en:
 - La introducción de productos nuevos;
 - El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o percederos;
 - Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
 - La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
 - La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios;
 - Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución;
 - Que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante;
 - Así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Resumen de prácticas monopólicas relativas

- Para considerar la presencia de una práctica monopólica relativa el presunto responsable debe:
 - Desplazar indebidamente agentes del mercado
 - Impedirles sustancialmente su acceso
 - Establecer ventajas exclusivas para una o más personas
 - El presunto responsable debe tener poder sustancial en el mercado relevante



Concentraciones

- El análisis de las concentraciones es para determinar si confieren a las partes poder sustancial en el mercado.
- Si dos empresas que participan en mercados relevantes distintos se concentran, la operación no tendría impacto en la competencia dentro de cada uno de ellos.
- Un caso es el de la integración vertical, mediante la cual una empresa adquiere a otra que produce insumos para sus procesos. Esta operación le podría reportar a la adquiriente economías de transacción.
- La concentración de poder sustancial en la producción de insumos puede dañar a los productores que lo utilizan, pero con la integración vertical no se incrementa la concentración existente en el mercado de insumos.



Concentraciones

- ARTÍCULO 16.- Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Concentraciones

- ARTÍCULO 17.- En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:
 - I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
 - II. Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y
 - III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

Concentraciones

- En el Art. 18 de la LFCE se estipula aquellas concentraciones que serán impugnables:
 - I. El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta ley;
 - II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta ley, el grado de concentración en dicho mercado;
 - **III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;**
 - **IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;**
 - **V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia. y**
 - VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el reglamento de esta ley

Concentraciones

- ¿Qué concentraciones deben notificarse a la CFC? Art. 20 LFCE
 - I. **Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en la República, directa o indirectamente,** un monto superior al equivalente a **18** millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
 - II. **Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen** la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyos activos **anuales en la República** o ventas **anuales originadas en la República** importen más del equivalente a **18** millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o
 - III. **Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen** una acumulación **en la República** de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal **y en la concentración participen** dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Análisis de concentración

- Existe varios método de cálculo de índices para determinar el grado de concentración en el mercado relevante.
- La Cofeco utiliza los dos siguientes¹:
 - Herfindalh
 - Dominancia

¹ Resolución del Pleno de la CFC publicada el 24 de julio de 1998



Limitaciones de los índices

- Los índices de concentración se calculan a partir de las participaciones de los agentes económicos en el mercado relevantes.
 - Ingresos
 - Número de clientes
 - Capacidad productiva
- Estos índices son auxiliares en el análisis de concentración y poder sustancial en el mercado relevante. Se tienen que tomar en cuenta adicionalmente cuestiones como:
 - Barreras de entrada
 - Poder de los competidores
 - Acceso a fuentes de insumos
 - Comportamiento reciente de los agentes
 - El acceso a importaciones
 - La capacidad de fijar precios y los diferenciales de costos que pudieran enfrenar los consumidores al acudir a otros proveedores



Índice Herfindahl

- Este índice (H) se calcula a partir de las participaciones de cada agente y es la suma de los cuadrados de las participaciones de los agentes económicos.
- Es el equivalente a un promedio ponderado del tamaño de los agentes, expresado en proporción del mercado

$$H = \text{SUM}_i q_j^2$$

- Este índice puede tomar valores extremos entre cero y diez mil

Índice Herfindahl

□ Ejemplo

- Cinco empresas tienen una participación de mercado de 25%. ¿Cuál es H?
- La empresa A tiene una participación de mercado de 10%; la empresa B tiene una participación de mercado de 25%; la empresa C tiene una participación de mercado de 35%; la empresa D tiene una participación de mercado de 30%. ¿Cuál es H?
- La empresa A tiene una participación de 80%; cuatro empresas tienen una participación de mercado de 5% cada una. ¿Cuál es H?



Índice de Dominancia

- Este índice considera en su cálculo directamente los tamaños relativos de los agentes. Este índice fue diseñado en la propia Comisión.
- Para calcular este índice se determinan primero las contribuciones de cada agente al valor de H.
- Después se calcula otro H aplicado a las contribuciones h_i .
- El resultado final es el índice de dominancia

$$ID = \sum_i h_j^2$$

Índice de Dominancia

- ID se determina a partir de valores que toman en cuenta expresamente el tamaño relativo de los agentes, y a que las contribuciones h_i varían directamente con el tamaño q_i de cada uno, e inversamente con el tamaño promedio H de todos.
- Este índice también varía en valores extremos entre 0 y 10,000.
- El valor $ID > H$, excepto cuando el mercado se compone de “ n ” agentes del mismo tamaño, en cuyo caso ambos son iguales entre sí y a $1/n$
- A diferencia de H , cuyo valor aumenta cuando un agente suma su participación a la de otro, el ID puede disminuir.
- El uso de ID junto con el H , corrige una deficiencia de este último, que al aumentar ante cualquier concentración, penaliza concentraciones con efectos favorables a la competencia, al emparejar el terreno en que se realiza la misma.
- Al unirse empresas pequeñas pueden defenderse mejor de las prácticas de desplazamiento anticompetitivo que pudieran ejercer las grandes.



Valores críticos de los índices

- Una concentración tiene pocas probabilidad de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia si:
 - El aumento de $H < 75$ puntos.
 - $H < 2000$ puntos
 - Cuando disminuya el valor ID
 - $ID < 2500$ puntos.

Excepciones a la aplicación de los umbrales

- Se deben tomar en cuenta los efectos que en su caso las concentraciones pudieran tener en mercados relacionados:
 - Control de recursos esenciales (telefonía básica)
 - Propiedad en medios publicitarios en mercados en que la publicidad del producto es importante.
- Los casos que considera la CFC son:
 - Hayan participado en concentraciones previas en el mismo mercado relevante
 - Por su relación patrimonial con otros agentes puedan adquirir acceso privilegiado a algún insumo u obtener ventajas en la distribución, comercialización del bien o servicio en el mercado relevante
 - Tengan o puedan llegar a adquirir poder sustancial en mercados relevantes relacionados
 - Actualicen algún otro supuesto que, a juicio de CFC, pudiera significar una concentración de poder de mercado que no se reflejara en las participaciones actuales en el mercado relevante, y por lo tanto, su efecto no sería captado por los índices de concentración.



Ventajas del índice de Dominancia

- Ej. En los EUA las autoridades bloquearon una concentración en el mercado de alimentos para bebé, de dos empresas que tenían cada una menos del 15% del mercado, mientras que la empresa dominante detentaba el 60% del mercado.
- El argumento era que H se incrementaba en más de 4000 puntos.
- El problema era que la alta concentración existente se debía al tamaño de la empresa grande, no a la fusión de las pequeñas.
- La acción de las empresas pequeñas era defensiva para nivelar el campo de juego con relación a la empresa dominante.



Determinación del Mercado relevante

- Para la determinación del mercado relevante se toman en cuenta 3 aspectos:
 - Dimensión del producto
 - ¿Los consumidores pueden sustituir el producto si hay un incremento de precios?
 - ¿Los consumidores pueden sustituir el producto si hay restricciones en el abasto?
 - Dimensión geográfica
 - ¿Se puede abastecer el producto desde otras regiones?
 - Dimensión temporal
 - ¿El abasto es temporal?



Determinación del mercado relevante

- En el Art. 12 de la LFCE.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:
 - I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal situación;
 - II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
 - III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y
 - IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Determinación del poder sustancial en el mercado relevante

- Un elevado índice de concentración es un indicador de la probabilidad de que exista poder sustancial, pero no es condición, ni necesaria ni suficiente, de que exista.
- En el caso de las prácticas monopólicas relativas se requiere examinar no solo si existe el poder sustancial, sino más concretamente, si el agente económico investigado lo posee.

Determinación del poder sustancial en el mercado relevante

- ARTÍCULO 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:
 - I. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
 - II .La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
 - III. La existencia y poder de sus competidores;
 - IV. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
 - V.-Su comportamiento reciente; y
 - VI.- Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Determinación del poder sustancial en el mercado relevante

- Puntos importantes en la determinación del poder sustancial
 - Capacidad para fijar precios
 - Capacidad para restringir el abasto
 - Y que los competidores actuales y potenciales no puedan hacer nada al respecto
 - Barreras a la entrada a nuevos participantes
 - Participación de mercado
 - Acceso y costo de acudir a otros insumos o proveedores

Determinación del poder sustancial en el mercado relevante

- Capacidad para aumentar precios
 - Participación de mercado.
 - Una empresa puede tener alta participación de mercado, pero si no existen barreras a la entrada, un aumento de precios puede atraer otros proveedores y los precios tenderán a bajar.
 - Contribución a la concentración.
 - Persistencia de ganancias extraordinarias
 - Alto grado de capacidad excedente.
 - Un agente con capacidad excedente puede amenazar con una guerra de precios-
 - Regulaciones a la entrada
 - En sectores regulados es usual encontrar grados más significativos de poder sustancial, ya que los incumbentes están protegidos de la competencia de nuevos entrantes.
 - Condiciones que facilitan la colusión
 - Varios competidores pueden operar de facto como monopolio y esto no es detectado por los índices de concentración.
 - Comportamiento de los agentes involucrados.
 - Si la evolución de los precios y de la oferta en general no pueden ser explicada sino en la medida en que exista poder sustancial de mercado, ello es un indicio en sí mismo de que tal poder existe a pesar de lo que pudieran sugerir otros estudios técnicos.

Funcionamiento eficiente

- Se refiere a la capacidad de producir la mayor satisfacción de los agentes económicos.
 - Consumidores: Su satisfacción depende de su acceso a bienes de consumo en buenas condiciones de calidad y precio
 - Productores: Su acceso al ingreso

Funcionamiento ineficiente merma la suma del bienestar de los consumidores así como el ingreso de los factores de la producción

Ejemplo: política de precios predatorios



Artículo 9 de la LFCE

- *Artículo 9*
- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:
 - I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
 - II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios
 - III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o
 - IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.
 - Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

